



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 41/2017, de 17 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 26/2016

SUMARIO:

Procedimiento de revisión de sentencia. Cosa juzgada. Material probatorio de un proceso penal resuelto antes de la sentencia objeto de revisión. El procedimiento de revisión -antes recurso de revisión- es un remedio de carácter excepcional y extraordinario de aplicación restrictiva los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. Uno de los motivos de la revisión lo es si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después. Así como el artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, exige en la causa 2ª de revisión que el documento haya sido declarado falso en un proceso penal, cuya falsedad se declarase después penalmente, en cambio el artículo 102 de la LJCA, en el procedimiento contencioso administrativo, no exige que la falsedad sea declarada en un proceso penal, de ahí que la Jurisprudencia de la Sala Tercera haya aceptado la falsedad en procesos civiles e incluso la «retractación» del órgano administrativo, si se tratase de documentos expedidos por él, es decir el reconocimiento de que ha existido falsedad intelectual o material. En el presente asunto no concurre ninguno de los supuestos enunciados. Así, no consta sentencia penal que haya declarado la falsedad de ningún documento ni dicha falsedad ha sido aceptada en ningún procedimiento civil ni concurre tampoco una eventual retractación de un órgano administrativo. El recurrente aporta material probatorio de un proceso penal resuelto antes de ser dictada la sentencia contencioso-administrativa objeto de revisión, siendo conocida la resolución dictada en el proceso penal por el tribunal contencioso-administrativo *a quo*, que pudo, en su caso, haber tomado en consideración dichos documentos a efectos de variar el tenor de su fallo y no lo hizo.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 102.

PONENTE:

Don Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don MANUEL VICENTE GARZON HERRERO
Don SEGUNDO MENENDEZ PEREZ
Don OCTAVIO JUAN HERRERO PINA
Don EDUARDO CALVO ROJAS
Don JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Don JOSE JUAN SUAY RINCON



www.civil-mercantil.com

Don JESUS CUDERO BLAS

SENTENCIA

En Madrid, a 17 de enero de 2017

Esta Sala ha visto por la Sección Primera de esta Sala, compuesta por los Excmos. Sres. que figuran al margen, el procedimiento de revisión de la sentencia núm. 26/2016, interpuesto por don Javier Lorente Zurdo, procurador de los tribunales y de la mercantil Auximol, S.A., contra la sentencia de 15 de octubre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta, rec. núm. 344/2013), que desestimó el recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 2013. Ha intervenido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por el abogado del Estado, en la representación que le es propia. Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para obtener la revocación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 2013, que inadmitió el recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación del recurso de anulación dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, formulado contra el acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad por el impuesto sobre el valor añadido correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 y contra el acuerdo de imposición de la sanción.

La Audiencia Nacional desestimó el recurso en sentencia de 15 de octubre de 2015 (rec.núm. 344/2013), advirtiendo en el fundamento jurídico tercero que <<[d] ebe aclararse que el objeto de la resolución ahora impugnada es la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada formulado contra la resolución del recurso de anulación, así se desprende tanto del encabezamiento como del contenido de la propia resolución impugnada, aun cuando por error en el fallo se haya hecho constar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Es verdad que el interesado ha presentado dicho recurso con el nº 4925/2010 el cual ha sido resuelto en la misma sesión por el TEAC, pero éste no constituye el objeto de este contencioso, por lo que todas las argumentaciones que el actor realiza relativo al mismo deberán ser dilucidadas en el recurso pertinente pero no en este, donde la única cuestión debatida es que si sobre la resolución que resuelve el recurso de anulación cabe interponer un segundo recurso de alzada cuando el primero fue desestimado expresamente por el TEAC el 10 de mayo de 2011.>>

La recurrente había sido previamente condenada por el Juzgado núm. 16 de lo Penal de Barcelona en su sentencia de 4 de diciembre de 2014 (procedimiento abreviado núm.



www.civil-mercantil.com

255/12) por cuatro delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal , en relación con el impuesto de sociedades, ejercicios 2001, 2002 y 2003, así como por un delito continuado de falsificación de documentación mercantil. El 12 de enero de 2015 el Inspector Regional de Cataluña dirigió escrito a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, comunicando este aspecto. En dicho escrito se señala que <<[Las actuaciones de comprobación e investigación realizadas por esta Inspección Regional que finalmente han devenido en la sentencia arriba indicada, se extendieron no sólo al citado Impuesto y ejercicio, sino también al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2002, 2003 y 2004, dictándose los correspondientes acuerdos de liquidación y sanción. Dado que la entidad AUXIMOL, S.A. presentó recurso contencioso-administrativo núm. 334/2013 contra dichos acuerdos de liquidación y sanción, adjunto se remite, a los efectos oportunos, la sentencia condenatoria de referencia>>. La sentencia obra en los autos del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. En la prueba practicada en el pleito se realizaron unas afirmaciones que constan en soportes audiovisuales y que en opinión de la recurrente avalan su posición jurídica en relación con la sentencia contencioso-administrativa objeto del recurso de revisión.

Segundo.

Con fecha 6 de mayo de 2016, el procurador don Javier Lorente Zurdo, en nombre y representación de la mercantil Auximol, S.A., presentó ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo demanda de revisión contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) de 15 de octubre de 2015 (rec.núm. 344/2013), <<conforme a lo dispuesto en los artículos 102.1.b) y 102.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (...), al aparecer la documentación indicada e ignorada por la inspección en origen, el 30 de marzo de 2006, aportada por ellos mismos sin saberlo, en los CDs/DVDs a la citada querrela y que se adjunta al presente recurso>>.

Tercero.

En diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2016, se tuvo por personada a la parte recurrente, mientras que en otra de 26 de julio siguiente se tuvieron por remitidas las actuaciones solicitadas al Tribunal a quo y por personado y parte en la representación que ostenta al abogado del Estado.

Cuarto.

Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien solicita la desestimación del recurso. A su juicio, cabría la inadmisión del recurso, debido a la falta de legitimación de la recurrente y por ser un procedimiento inadecuado, toda vez que lo solicitado es la revocación de una sentencia de otro orden jurisdiccional, el penal. Considera que, en todo caso, no concurre ninguno de los motivos que habrían de conducir a la revisión y que <<el escrito de interposición de este recurso constituye una clara confirmación de que se intenta plantear una vez más una discrepancia con la actuación de los tribunales de justicia>>.

Quinto.

Por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda. Habiéndose dado traslado al Ministerio Fiscal para informe por plazo de veinte días,



www.civil-mercantil.com

de conformidad con el artículo 514.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), fue evacuado el 6 de octubre de 2016. En dicho informe, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso de revisión, entendiendo que <<[e]n el presente caso es llano que no se cumple el requisito imprescindible de la existencia de una declaración realizada por la jurisdicción penal o civil sobre la falsedad del documento o documentos que hubieran servido de base a la sentencia cuya revisión se postula, o bien la dicha retractación administrativa del órgano que supuestamente emitiría el documento cuestionado>>. Añade, además, que <<[a] mayor abundamiento, señalaremos que no parece razonable que el recurrente alegue como motivo de revisión la mendacidad de unos documentos de cuya falsedad aparece él como autor y condenado por una sentencia penal. Tampoco se ha acreditado por la mercantil revisionante que si el Tribunal de instancia hubiera sabido que el documento o documentos que tuvo en cuenta para dictar la sentencia combatida eran falsos, es muy probable que el sentido del fallo hubiera sido diferente. Pues, consta en las actuaciones de instancia, que se aportó ante la Audiencia Nacional, por la Agencia Tributaria, la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 16 de los de Barcelona, a la que ut supra hicimos referencia, luego la Audiencia Nacional pudo perfectamente valorar el alcance de la falsedad declarada en dicha resolución al tiempo de dictar su sentencia ahora recurrida en revisión>>.

Sexto.

Las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, circunstancia que se hizo constar en diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2016, fijándose al efecto el día 12 de enero de 2017, en el que, previa deliberación, se aprobó la presente sentencia.

Séptimo.

En la sustanciación del juicio se han cumplido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna, a través de la presente demanda de revisión, la sentencia de 15 de octubre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta, rec.núm. 344/2013), que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 23 de mayo de 2013.

Segundo.

Como ha recordado esta Sala en sentencia de 18 de julio de 2016 (procedimiento de revisión núm. 42/2015), la doctrina general, representada, entre otras, por la sentencia de 12 de junio de 2009 (proc. núm. 10/2006), entiende que el procedimiento de revisión - antes recurso de revisión - es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviarse de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o



www.civil-mercantil.com

motivos taxativamente señalados en la Ley. El procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.

Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley. El procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de exégesis extensiva o analógica de los supuestos en los que procede; no habilita una nueva instancia ni permite una nueva consideración de la litis, al margen de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no autoriza a reabrir un proceso resuelto por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido. El procedimiento de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional.

Es decir, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida ha interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o en otras instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones.

El procedimiento de revisión, pues, constituye un cauce distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar.

Tercero.

La compañía insta el procedimiento de revisión sobre la base de dos preceptos: los artículos 102.1.b) y 102.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). El art. 102.2 LJCA, tras la reforma operada por la disposición final tercera, apartado tres, de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, establece que <<[a]simismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas>>.

No se ha de profundizar en las razones por las cuales no resulta de aplicación este artículo, toda vez que no concurre el supuesto de hecho, a saber: la existencia de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto planteado.

Por su parte, el art. 102.1.b) LJCA establece que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme <<si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después>>. Tal y como tiene establecida esta Sala (por todas,



www.civil-mercantil.com

sentencia de 19 de septiembre de 2003, rec. núm. 8/2002 , fundamento jurídico segundo), <<[e]l artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , exige en la causa 2ª de revisión que el documento haya sido declarado falso en un proceso penal, cuya falsedad se declarase después penalmente, en cambio el artículo 102, apartado 1, causa b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Jurisdiccional Contencioso-Administrativo , no exige que la falsedad sea declarada en un proceso penal, de ahí que la Jurisprudencia de esta Sala Tercera haya aceptado la falsedad en procesos civiles e incluso la "retractación" del órgano administrativo, si se tratase de documentos expedidos por él, es decir el reconocimiento de que ha existido falsedad intelectual o material>>. En el presente asunto no concurre ninguno de los supuestos enunciados. Así, no consta sentencia penal que haya declarado la falsedad de ningún documento ni dicha falsedad ha sido aceptada en ningún procedimiento civil ni concurre tampoco una eventual retractación de un órgano administrativo. El recurrente aporta material probatorio de un proceso penal resuelto antes de ser dictada la sentencia contencioso-administrativa objeto de revisión, siendo conocida la resolución dictada en el proceso penal por el tribunal contencioso-administrativo a quo , que pudo, en su caso, haber tomado en consideración dichos documentos a efectos de variar el tenor de su fallo.

Cuarto.

Aplicando la doctrina jurisprudencial precedente al caso que nos ocupa, se ha de señalar que no se dan los requisitos exigidos para la prosperabilidad del recurso, dado que, por las razones indicadas, no concurre el presupuesto de hecho ni del artículo 102.1.b) LJCA ni del artículo 102.2 LJCA .

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 LJCA, procede la imposición de las costas de este procedimiento de revisión a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido, según determina el artículo 516.2 LEC , en relación con el artículo 102.3 LJCA . Sin embargo, la Sala haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 LJCA , procede a señalar, por todos los conceptos que las integran, a favor de la parte recurrida, la cantidad máxima de 4.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido 1º. Desestimar el procedimiento de revisión de sentencia núm. 26/2016, interpuesto por don Javier Lorente Zurdo, procurador de los tribunales y de la mercantil Auximol, S.A., contra la sentencia de 15 de octubre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta, rec.núm. 344/2013), que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 2013. 2º. Imponer las costas del recurso en los términos expresados.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.